

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Expediente: 25000-22-13-000-2020-00274-00

Se decide lo pertinente frente al recurso de reposición promovido por la parte actora contra el auto de 13 de octubre pasado, a través del cual se dispuso la inadmisión de la demanda de revisión.

ANTECEDENTES

Pidió el recurrente en revisión la revocatoria del auto inadmisorio y, en su lugar, seguir el procedimiento del inciso 1° del artículo 358 del C.G.P., ello es, solicitar a la autoridad del caso la remisión del expediente a esta sede. Al efecto sostuvo que esa era la actuación subsiguiente luego de verificar si la demanda de revisión reunía las formalidades de los artículos 356 y 357 de dicho estatuto, estimando que el proceder que aquí se dispuso *“no está acorde con lo establecido por la norma y la alteración del orden cronológico preestablecido, genera las inconsistencias advertidas en el auto objeto de la impugnación, las cuales solo tienen respuesta con vista en el expediente contentivo del proceso dentro del cual se emitió el fallo objeto del recurso de revisión”*

CONSIDERACIONES

De entrada es preciso advertir que el recurso de reposición impulsado ninguna posibilidad de éxito tiene, primero, porque ni siquiera debió impartírsele trámite, si en la cuenta se tiene que la disposición del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. con expresividad prevé que el auto con el cual declara el juez inadmisible la demanda no es susceptible de recursos.

De hecho, al ocuparse del inciso 2° del artículo 358 del estatuto procesal en cita, con claridad ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“[c]omo se observa, este precepto de modo expreso no autoriza el recurso de reposición contra el apuntado auto de inadmisión; tampoco lo hace ninguno de aquellos que de modo particular regulan aspectos relativos al proceso por medio del cual se instrumenta el recurso extraordinario de revisión.

2.2. La norma general, contenida en el artículo 90, inciso tercero, ibídem, al respecto estipula: «Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda (...)».

2.3. Significa lo expuesto que el proveído inadmisorio, del cual se duele el actor, no admite la impugnación intentada, pues la norma últimamente citada es explícita al prever que ese auto «(...) no [es] susceptible de recursos (...)».

En términos del artículo 318 ejúsdem el recurso de reposición «(...) contra los autos (...) del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...)» es procedente, siempre y cuando no exista «(...) norma en contrario (...)» (in. 1°); en tratándose del auto de inadmisión, la disposición en sentido contrario lo es, precisamente, el artículo 90 citado.

2.4. Se repite, la providencia a través de la cual se inadmitió la demanda de revisión no es pasible del recurso ordinario intentado, y en últimas de ninguno, pues el precepto en

cuestión lo excluyó expresamente de ser susceptible de cualquier medio de impugnación”¹.

Ahora bien, aún en gracia de discusión véase que la fundamentación del recurso de reposición tampoco podría tener acogida, dado que vino basada en la invocación incompleta o parcial de la norma regulatoria del trámite de la revisión, a saber, el inciso 1° del artículo 358 *ibídem*, perdiéndose de vista que el inciso 2° aludido autoriza declarar “...*inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos*”, agregando que “[d]e no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada”, todo lo cual muestra que la providencia censurada devino ajustada a derecho.

Conclúyase entonces, sin más, que la providencia impugnada amerita confirmación.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve mantener incólume la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Por secretaria contrólese el término concedido al recurrente en el auto impugnado siguiendo los parámetros del artículo 118 del C.G.P.

¹ CSJ. AC-6392 de 2016, Exp. 11001-02-03-000-2016-02339-00.

Notifíquese y cúmplase,

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**797144775b57431037f4ff62c4f611484875b00db3e1233e9c26b7
57431a46a3**

Documento generado en 13/11/2020 11:07:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**